

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200035300

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Leonardo Devia Silva y Aminta Álvarez De Devia

Predio: "EL EDEN", ubicado en la vereda La Sardina, jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y de los señores **FRANCISCO BENAVIDES, LUIS HELI GAVIRIA RESTREPO, HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA, ARIEL PARRA HERMOSA y DANIELA GARCÍA RUIZ**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a los vinculados, los señores **FRANCISCO BENAVIDES, LUIS HELI GAVIRIA RESTREPO, HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA, ARIEL PARRA HERMOSA y DANIELA GARCÍA RUIZ**, se observa constancia secretarial de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² donde la secretaria del despacho informa lo siguiente: "(...) *Me permito Informarle que el día de hoy 02/09//2021 se procedió a contactar al Señor FRANCISCO BENAVIDES quien suministra correo Cuellarmery5@gmail.com para ser notificado, con relación a las siguientes personas LUIS HELI GAVIRIA RESTREPO, HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA, ARIEL PARRA HERMOSA y DANIELA GARCÍA RUIZ no fue posible ubicación de los mismos (...)*".

Seguidamente, se observa memorial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³ allegado por los señores **CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO, CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE, FRANCISCO BENAVIDES, HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA, TEOFILO ROJAS GORDO, JENNIFER OVIEDO TOVEDO Y JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, mediante el cual elevan la siguiente solicitud:

"(...) solicitamos muy respetuosamente, se sirvan de proceder de conformidad a las normas legalmente vigentes, a efectos de legalizar las parcelas que hoy en día se encuentran establecidas en el citado predio, de las cuales somos propietarios en virtud a documentos de compraventa, pero que ahora queremos las respectivas escrituras, pues ya llevamos varios años de posesión. Agradecemos a ustedes la atención y pronta gestión para que se nos solucione esta situación. (...)"

Frente a lo solicitado la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son

¹ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

² Consecutivo del Portal de Tierras

³ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”⁴

Por tanto, es menester indicarle a los recurrentes que dicha petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita, siendo para el presente asunto, la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, es claro y evidente que dicha petición no procede en este escenario, no obstante, es preciso informarles a los recurrentes que el presente litigio tiene unas etapas las cuales deben agotarse, por lo que, respecto a los hechos indicados en su petitoria, en su mayoría contiene afirmaciones sobre su relación con el predio y su deseo en recibir las escrituras de dichas parcelas, que imposibilita al despacho emitir pronunciamiento alguno al no existir sentencia judicial en firme, instancia en la que se resolverá de fondo su solicitud, y para la fecha, el presente asunto se encuentra en etapa de integración total y en debida forma la Litis.

Es importante aclarar que si bien, no será la suscrita quien emita la sentencia al existir personas a quienes se les reconocerá oposición por tener interés en el presente asunto y quienes pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen en el fallo, este despacho si tendrá la obligación de referirse sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los medios suasorios y participar en la práctica judicial de los mismos en audiencia posterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por los señores antedichos se ordenará la vinculación de los señores **CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO, CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE, TEOFILO ROJAS GORDO, JENNIFER OVIEDO TOVEDO Y JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, quienes fungen como ocupantes en el predio objeto de restitución, para que si a bien hagan parte dentro del proceso y defiendan el derecho sobre el bien objeto de litigio.

En ese mismo sentido, se observa que en el escrito aludido fue aportada la información donde pueden ser contactados, así como la información del señor **HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA**, quien ya fue vinculado en el auto admisorio, por lo que se ordenará que por secretaría se efectúen dichas notificaciones. **teniendo en cuenta los abonados telefónicos:** CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO: **3223660777**; CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE: **3208640609**; HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA: **3102222722**; TEOFILO ROJAS GORDO: **3138017503**; JENNIFER OVIEDO TOVEDO: **3102435850**.

En lo que respecta a la vinculada los vinculados **LUIS HELI GAVIRIA RESTREPO**, identificado con C.C. No. 96.329.768, **ARIEL PARRA HERMOSA**, identificado con C.C. No. 17.659.244 y **DANIELA GARCÍA RUIZ**, identificada con C.C. No. 1.117.544.828 teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposan datos de ubicación para proceder a notificarlos, se oficiara a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, DATA CREDITO EXPERIAM, TRANSUNIÓN - CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA “CIFIN”, Y**

⁴ Sentencia T-414/95

PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de las personas referenciadas.

Posteriormente, se observa, escrito de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵, por medio de la cual la **URT**, informa lo siguiente:

“Se recibió mediante correo electrónico¹ petición presentada por el señor Leonardo Devia Silva, quien manifestó que es una persona de setenta (70) años de edad, diagnosticado con cáncer gástrico con metástasis en hígado y peritoneo, situación que lo ha llevado a tener fuertes padecimientos en su estado de salud, recurriendo a tratamientos alternativos a fin de sobrellevar su enfermedad.

Que, con ocasión a la consecución de recursos económicos para costear cuidados propios de su estado de salud, el día 13 de febrero de 2023 acudió a la entidad bancaria Bancolombia donde reposa un CDT a su nombre a fin de retirar su dinero y disponer del mismo. Que una vez manifestó su voluntad a la entidad bancaria, se le informó que el dinero que reposa en el CDT por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$6.495.518) se encuentran embargados con No 3053950 por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, con ocasión al no pago de impuesto predial del predio denominado EL EDEN, y sobre el cual recae la presente solicitud de restitución encontrándose la misma en etapa judicial bajo el radicado 73001312100220200035300.

Que atendiendo la exposición de motivos presentados por el señor Leonardo Devia Silva, como lo es su avanzada edad y su estado de salud, se solicita respetuosamente a este despacho judicial se proceda a dar preferencia al proceso con radicado 73001312100220200035300, a fin de resolver a lo que en derecho exista lugar frente a lo pretendido en la solicitud de restitución.”

Atendiendo lo informado por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, se evidencia que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA** fue requerida mediante auto calendarado primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶ para que informara, lo siguiente: “A través de su Secretaría de Hacienda informe los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal, así mismo el periodo (año por año) en el cual se generó dichos valores adeudados, respecto al predio solicitado, identificado tal como quedó registrado en el numeral segundo de esta providencia”. No obstante, a la fecha no se observa cumplimiento por parte del ente territorial, por lo que se requerirán en una última ocasión para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden aludida

Del mismo modo, se requerirán para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen si existe proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal, de ser así, deberá suspenderlo y levantar las medidas cautelares decretadas posterior al auto admisorio, esto, de conformidad con el artículo 86 inciso “C” de la ley 1448 de 201, a su vez, deberá allegar copia de la totalidad del expediente.

Igualmente, será requerida la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este despacho la información que reposa en su base de datos sobre el motivo por el cual se encuentra embargado el **CDT** a nombre del señor **Leonardo Devia Silba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.625.845 de Florencia – Caquetá, teniendo en cuenta una posible relación con el presente proceso.

⁵ Consecutivo 63 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁷ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”.

Oteado el expediente, obra memorial treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...) me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (...)”

También, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la

⁷ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

representación de los señores **LEONARDO DEVIA SILVA** y **AMINTA ÁLVAREZ DE DEVIA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Alcaldía De Florencia, Secretaría De Planeación De Florencia, Secretaría De Gobierno De Florencia, Banco Agrario, Y Brigada XII Del Ejército Nacional**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, encontramos los informes rendidos por la **Empresa De Servicios de Florencia SERVAF S.A E.S.P, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia de Renovación del Territorio, Secretaría de Salud del municipio de Florencia (Caquetá), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, FONVIVIENDA, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Caquetá, ORIP – FLORENCIA, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Policía Caquetá, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la petición promovida por los señores **CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO, CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE, FRANCISCO BENAVIDES, HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA, TEOFILO ROJAS GORDO, JENNIFER OVIEDO TOVEDO Y JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a los señores **CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO**, identificado con C.C. No.17.641.233 **CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE**, identificado con C.C. No.96.340.318 **TEOFILO ROJAS GORDO**, identificado con C.C. No. 17.702.268 **JENNIFER OVIEDO TOVEDO**, identificado con C.C. No. 1.130.677.419 y **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, identificado con C.C. No. 96.361.304, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el debido trámite de notificación de los señores **CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO, CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE,**

¹⁰ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

TEOFILO ROJAS GORDO, JENNIFER OVIEDO TOVEDO, JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA y del señor **HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA**, dejando las constancias pertinentes y **teniendo en cuenta los abonados telefónicos:** *CARLOS JULIO VILLEGAS CASTRO: 3223660777; CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE: 3208640609; HENRY ALFONSO VELÁSQUEZ MOLINA: 3102222722; TEOFILO ROJAS GORDO: 3138017503; JENNIFER OVIEDO TOVEDO: 3102435850.*

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DATA CREDITO EXPERIAM, TRANSUNIÓN - CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA “CIFIN”, Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÀ**, para que en el término de **cinco (5) días**, alleguen al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de los señores **LUIS HELI GAVIRIA RESTREPO**, identificado con C.C. No. 96.329.768, **ARIEL PARRA HERMOSA**, identificado con C.C. No. 17.659.244 y **DANIELA GARCÍA RUIZ**, identificada con C.C. No. 1.117.544.828, para proceder a su notificación personal. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden dada en el auto calendarado primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹², esto es: *“A través de su Secretaría de Hacienda informe los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal, así mismo el periodo (año por año) en el cual se generó dichos valores adeudados, respecto al predio solicitado, identificado tal como quedó registrado en el numeral segundo de esta providencia”.*

SEXTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existe proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal, de ser así, deberá suspenderlo y levantar las medidas cautelares decretadas posterior al auto admisorio, esto, de conformidad con el artículo 86 inciso “C” de la ley 1448 de 2011, a su vez, deberá allegar copia de la totalidad del expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este despacho la información que reposa en su base de datos sobre el motivo por el cual se encuentra embargado el **CDT** a nombre del señor **Leonardo Devia Silba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.625.845 de Florencia – Caquetá, teniendo en cuenta una posible relación con el presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **LEONARDO DEVIA SILVA** y **AMINTA ÁLVAREZ DE DEVIA**.

NOVENO: REQUERIR a la **Alcaldía De Florencia, Secretaría De Planeación De Florencia, Secretaría De Gobierno De Florencia, Banco Agrario, Y Brigada XII Del Ejercito Nacional** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ